



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 04 de julio de 2025.-

VISTO:

El **expediente nro. 46381/2023** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 12 de Capital Federal que integro unipersonalmente y en el que fue requerido a juicio **Benito Martín LAHORCA** (de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 21.628.421, nacido el día 09/07/1970 en Córdoba, provincia homónima, hijo de Olga Norma del Rosario Iturres y Martín Genaro Lahorca, de estado civil divorciado, con último domicilio en José Podestá N° 2666, pieza 10, Córdoba, provincia homónima, identificado con el Prio. Pol. AGE 316.920 y trámite del RNR 3033270, actualmente alojado en la Comisaría Vecinal 12 C de la PCBA) de cuyo estudio;

RESULTA:

Que el auxiliar fiscal, Dr. Martín Ordóñez Correa, con la conformidad del doctor Juan Molinas, Defensor Coadyuvante de la Defensoría Oficial nro. 10, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN; previamente asesorado por su representante legal, **BENITO MARTÍN LAHORCA** prestó conformidad con proceder de esta forma y, así, reconoció su participación en el hecho por el que fue acusado, descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio de fojas 16/17 del expediente digital y la calificación legal allí consignada.

En esta coyuntura, el Dr. Ordóñez Correa pidió la imposición a **BENITO MARTÍN LAHORCA** de la **PENA DE TRES MESES DE PRISIÓN Y COSTAS** en orden al delito de defraudación mediante manipulación informática en calidad de partícipe necesario, manteniendo la calificación legal asignada por su colega de instancia anterior (artículos 29.3, 45 y 173 inc. 16 del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP el aludido imputado ratificó que conoce los alcances del acuerdo, las consecuencias jurídicas que la presentación apareja y ello me sitúa en posición de resolver en estos actuados.

**Y CONSIDERANDO:**

**EL SUCESO ACREDITADO:**

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por la persona imputada, que el día 27 de marzo de 2023, alrededor de las 18:50 horas, **BENITO MARTÍN LAHORCA** participó de la maniobra defraudatoria que damnificó a Ruth Noemí Mardardjian.

El fraude fue ejecutado por un hombre que simuló ser un operador de la red de servicios financieros VISA, engañó a Mardardjian para lograr acceder a su *homebanking*; y, desde allí, realizó una transferencia de ciento sesenta y cuatro mil pesos (\$164.000) a la cuenta con CVU 0000013000032114460289, alias 21628421.Prex de la entidad "Prex Card S.A.S.", asociada a la CUIL 20-21628421-7 del acusado, ocasionándole un perjuicio patrimonial a la víctima.

En esa ocasión, Mardardjian se encontraba en su domicilio -en la calle Burela 3047 de esta Ciudad- cuando ingresó al buscador de Google para obtener un teléfono de la entidad VISA a fin de hacer un *stop debit* en su tarjeta.

Así, envió un mensaje a través de la plataforma "WhatsApp" al abonado 11-4184-3031 que encontró en internet, tras lo cual -en forma inmediata- recibió la llamada de un hombre que se hizo pasar por un operador de la empresa.

Aquel sujeto le solicitó los datos de su tarjeta de crédito y le envió un link al que ella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

accedió; y de manera simultánea y por indicación de esa persona, Mardardjian ingresó a su *homebanking* del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Luego, el supuesto operador le requirió que accediera a la página de Visa, que ingresara el número de gestión "3256-004479-3" y "699695" y le solicitó el número de seguridad de su tarjeta, proporcionándole el "930".

Posteriormente, la víctima recibió un correo electrónico de su entidad bancaria a través del cual se le hizo saber que se había registrado el ingreso a su *homebanking* desde un dispositivo desconocido; y que se había realizado una transferencia por la mentada suma de dinero, el día 27 de marzo de 2023 a las 19:17 horas.

Finalmente, se determinó que a las 19:20 de ese mismo día, se efectuó un giro de \$156.000 desde la cuenta de **LAHORCA** a otra a nombre de Gisel Araceli Garzón (CVU 0000003100059296151167).

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:**

Lo antedicho encuentra respaldo en diversos elementos colectados durante la etapa de instrucción que han sido incorporados al expediente y que conforman un plexo probatorio claro, preciso y contundente, que permite acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de la persona procesada.

En primer lugar, cuento con la declaración de la damnificada **Ruth Noemí MARARDJIAN** de fs. 5/6 del PDF del "Causa digitalizada".

El 28 de marzo de 2023 declaró que el día anterior, alrededor de las 18:50 horas, buscó un teléfono de la empresa VISA en Google; así, encontró en una publicación el teléfono 11-4184-3031 que correspondía a un WhatsApp.

Que, entonces, envió un mensaje por dicha plataforma a ese abonado, desde el cual le



contestaron que en ese momento no podían responder; y luego ella les escribió por mensaje que precisaba hacer un "stop debit" de su tarjeta.

Al cabo de unos minutos recibió un llamado por WhatsApp de aquél abonado, en el marco del cual un hombre le solicitó los datos de la tarjeta; le aportó el nro. 4236-6930-0030-7124 de su tarjeta de crédito VISA del Banco Ciudad y luego recibió por mensaje un enlace que, al ingresar, la condujo a una página web con el logo VISA que, a simple vista, parecía incompleta.

Dijo que le consultó a su interlocutor por esa circunstancia y que el operador le informó que para que finalizara la carga del sitio web debía ingresar a su *home banking* de forma simultánea; a lo cual obedeció.

Luego esa persona le explicó que debía ingresar a la página web de VISA, e insertar el número de gestión 3256-004479-3 que le había indicado. Pasados unos minutos, esta persona le informó que debía colocar un segundo número, el 699695; y que, al finalizar, requería el código de seguridad de la tarjeta. Ella le aportó el número 930, que correspondía, y luego finalizó la conversación, que duró 21 minutos.

Instantes después recibió un correo electrónico del Banco Ciudad en su casilla [ruthmjian@yahoo.com.ar](mailto:ruthmjian@yahoo.com.ar), donde le informaron que habían ingresado a su *homebanking* desde otro dispositivo; y seguidamente otro correo electrónico del mismo remitente donde le informaron que se había realizado una transferencia desde su *homebanking* -Nro. 270203545841- de ciento sesenta y cuatro mil pesos (\$164.000) a la cuenta asociada a la cuenta CVU 0000031000032114460289, CUIL 20-21628421-7, alias 21628421.prex del Banco Industrial S.A., que ella desconocía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Por eso, ese día se dirigió a una sucursal del Banco Ciudad, donde realizó una extracción de dinero, desconoció el movimiento mencionado y realizó el reclamo por la cancelación de la tarjeta, registrado con el Nro. 99927601.

Finalmente explicó que, al verificar en su teléfono, descubrió que su historial de búsqueda en Google se encontraba borrado, al igual que el enlace al que había accedido.

Complementan la prueba de cargo:

Las **actuaciones n°179649/2023 en las que intervino la División Fraudes Bancarios de la PCBA** (fs. 37/88 del PDF del archivo "causa digitalizada") donde consta que el área de legales del Banco de la Ciudad de Buenos Aires hizo saber que los beneficiarios de la transferencia fueron Benito Martín Lahorca y Gisel Araceli Garzón, ambos residentes en la provincia de Córdoba; y se detallaron las direcciones IP utilizadas para operar en el *homebanking*, en Córdoba.

De allí surge que el dinero impactó en la cuenta de la firma Prex Card S.A.S., CVU 0000013000032114460289 a nombre del imputado Benito Martín Lahorca; y que minutos después dispuso del dinero y lo transfirió a la cuenta de Gisel Araceli Garzón.

El **informe de Prex** (fs. 63/84 -contenido en las actuaciones de la Div. Fraudes Bancarios de la PCBA- del PDF del archivo "causa digitalizada") donde consta que Benito Martín Lahorca es titular de la cuenta N° 11446028, CVU N° 0000013000032114460289 con fecha de alta el día 15 de febrero de 2023, en la que el día 27 de marzo de 2023, a las 19:17 horas, ingresó la transferencia de \$164.000 enviada por Ruth Noemi Mardardjian; y que, a las 19:20 del mismo día, se transfirieron \$156.000 a otra que se encuentra a nombre de Gisel Araceli Garzón.



También se apuntó que el mecanismo para abrir una cuenta se realiza a través de la aplicación Prex, que deber ser descargada al dispositivo móvil; se deben aportar fotos del documento nacional de identidad y una imagen de la persona capturada con la cámara frontal del teléfono, cuyas copias fueron remitidas en el informe.

Aunado a ello, se cuenta con: los **correos electrónicos remitidos por el Banco Ciudad** el día 27 de marzo de 2023 a las 19:15 horas desde la dirección no-responder@avisos.bancociudad.com.ar en el que se informa que se agregó como nuevo destinatario a Lahorca; y, a las 19:17 horas desde la dirección no-responder@avisos.bancociudad.com.ar, que contiene un comprobante de transferencia por la suma de \$ 164.000 y donde figura como cuenta de origen "Ruth Noemi Mardardjian" y de destino "Benito Lahorca"; el **correo electrónico remitido por Red Link**, el 27 de marzo de 2023 a las 19:17 horas desde la cuenta noreply@avisos.redlink.com.ar que informa que se cursó con éxito el débito del credin generado a las 19:17:21 de la fecha mencionada a través del homebanking; **constancia de movimientos históricos de la cuenta 4-027-0200354584-1 de la denunciante** que refleja que el día del hecho se debitó la suma de \$ 164.000 y datos de la cuenta del destinatario Lahorca; **captura de pantalla** de la aplicación whatsapp de un mensaje en el que se informa el acceso desde un nuevo dispositivo y un nuevo inicio de sesión en el homebanking de la víctima; **constancia de consulta de la página web [www.iplocation.ne](http://www.iplocation.ne)** respecto al IP 186.141.226.174. -utilizada para realizar la transferencia verificando que corresponde a la prestadora "Telefónica Móviles Argentina S.A y de la que se estableció que se encontraba asignada a un operador de la provincia de Córdoba".

De esta manera, simple y suficiente, es posible tener por acreditado el suceso y la responsabilidad penal de **RAMÍREZ**, sin perjuicio del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

reconocimiento que implicó suscribir la propuesta de resolver el caso por la vía abreviada.

Ello por cuanto, a través de las probanzas valoradas en autos, se ha podido determinar que **LAHORCA** recibió en su cuenta bancaria la suma de ciento sesenta y cuatro mil pesos (\$164.000) provenientes de la cuenta del Banco Ciudad de Ruth Mardardjian; ese monto permaneció pocos minutos allí y luego envió ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000) a la cuenta de otra persona.

Además, se verificó que la transferencia que ingresó a su cuenta fue desconocida por la persona damnificada y que el desplazamiento monetario fue producto de una maniobra fraudulenta en la que, simulando ser un operador de la emisora, un hombre obtuvo información de la tarjeta de crédito de Mardardjian y, a su vez, indujo a la víctima para que accediera a un enlace que aparentaba ser legítimo pero que en realidad formaba parte del esquema de la estafa, logrando así la concreción del ardid defraudatorio.

**CALIFICACIÓN LEGAL:**

En lo que hace a la calificación legal del hecho en cuestión, habré de coincidir con aquella por la que el proceso fue requerido a juicio, mantenida por las partes en el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada.

En efecto, a partir del suceso que he tenido por probado y atendiendo a las circunstancias en las que se verificó, la conducta atribuida a **BENITO MARTÍN LAHORCA** constituyó el delito de defraudación mediante manipulación informática en calidad de partícipe necesario (artículos 45 y 173 inciso 16 del Código Penal).

El ardid probado es lo que derivó en el desapoderamiento de la víctima de la suma mencionada; y quien ejecutó la maniobra engañosa pudo disponer del dinero.



Por ello es posible afirmar que el hecho fue consumado.

Finalmente, en cuanto al grado de participación del imputado, este deberá responder en calidad de partícipe necesario por el hecho que se le imputa.

Esto es así, porque la maniobra no podría haberse consumado sin su colaboración esencial; proveyó sus datos bancarios donde de recibieron los fondos y, con su aporte, facilitó el circuito financiero.

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que "la participación de quien recibe y dispone de los fondos fraudulentamente obtenidos constituye un aporte esencial a la maniobra defraudatoria, resultando imputable como partícipe necesario" (cfr. CNCP, Sala II, causa "P., J. s/ recurso de casación", reg. N° 1636/17).

Asimismo, la doctrina reconoce que en estos casos no basta con la mera recepción del dinero, sino que debe existir una contribución causal al resultado delictivo, lo cual -en el caso- se verifica cuando Lahorca colaboró con el plan defraudatorio al transferir una gran parte del dinero a otra persona, dificultando que pudiera ser "rastreado".

Las características del caso permiten afirmar que **BENITO MARTÍN LAHORCA** actuó con dolo directo; no fueron invocados -ni se advierten- errores de tipo, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta ni que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

#### **GRADUACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE EJECUCIÓN:**

A fin de graduar la sanción, no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada; tampoco es posible imponer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

una pena superior a la convenida (artículo 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Dicho esto, la sanción de **tres meses de prisión** pactada por los adversarios procesales, con la conformidad de la persona imputada, se presenta razonable dentro de las pautas mensurativas que prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como agravantes pondero el monto del perjuicio y la complejidad de la maniobra delictiva que estaba compuesta de dos partes: por un lado, un sitio web falso utilizado para filtrar y obtener la información de la cuenta bancaria de la víctima y, por otro lado, el llamado telefónico donde se le pidieron los datos restantes para la concreción del engaño, lo cual debe tener correlato en la sanción.

Como atenuantes, las condiciones personales de la persona imputada, que me parecieron favorables. Además, valoro la impresión causada por el en la audiencia de visu celebrada en los términos del art. 41 del CPN.

La conjugación de estas circunstancias agravantes y atenuantes me llevan a pensar que la pena de **TRES MESES de prisión** es razonable y proporcional.

En igual sentido y en función de los antecedentes que tiene anotados **LAHORCA**, también es correcto que la sanción sea de efectivo cumplimiento no dándose el caso previsto por el artículo 26 del CPN.



### **CÓMPUTO DE PENA:**

En primer lugar, voy a tener en cuenta que en lo que respecta a este proceso, **BENITO MARTÍN LAHORCA** fue detenido el día 18 de junio de 2025, permaneciendo en la misma situación hasta el día de la fecha, cuando fue aprehendido por un altercado con la policía que llevaba adelante un allanamiento en la casa vecina a su domicilio en la provincia de Córdoba, mientras se encontraba en estado de contumacia para estas actuaciones.

Por lo tanto, contados desde el día de su detención, da como resultado que la sanción de **tres meses** de prisión de efectivo cumplimiento **vencerá el día 17 de septiembre de 2025, a las 24.00 horas**, debiendo recuperar la libertad, de no haber sucedido ello con antelación a las 12.00 horas de esa misma jornada; y la caducidad registral operará el día 17 de septiembre de 2035 (artículos 24, 51.2 y 77 del CP; 493 del CPPN).

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399, 431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal

### **RESUELVE:**

**I) CONDENAR A BENITO MARTÍN LAHORCA** de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, como autor del delito de **defraudación mediante manipulación informática**, en calidad de partícipe necesario (artículos 26 en sentido contrario, 29.3, 45 y 173 inc. 16 del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) DECLARAR QUE LA PENA DE TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS IMPUESTA A**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

**BENITO MARTÍN LAHORCA VENCERÁ EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, a las 24 horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de dicha jornada, de no haber sucedido ello con antelación (artículos 24, 77 del CP y 493 del CPPN).

La caducidad registral operará el día 17 de septiembre de 2035 (artículo 51 inciso 2° del CP).

**III)** Intimar al condenado **BENITO MARTÍN LAHORCA** para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

**IV)** Notificar a Ruth Noemí Mardardjian, a tenor del artículo 12 la ley 27.372.

**V)** Registrar, comunicar a quienes corresponda; notificar a las partes por cédulas electrónicas, a **BENITO MARTÍN LAHORCA** en su lugar de alojamiento (Comisaría Vecinal 12C de la PCBA); y oportunamente, archivar.

DARIO MARTIN MEDINA

JUEZ DE CAMARA

CARLA RODRIGUEZ GIL

SECRETARIA DE CAMARA

"AD HOC"



